

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 278

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la Defensoría de Oficio, siendo esta un organismo con autonomía técnica y de gestión, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2. Proporcionará obligatoria y gratuitamente los servicios de defensa jurídica en materia penal, a las personas que carezcan de defensor particular; y asesoramiento en materia civil, familiar, mercantil, administrativa y laboral, a las personas que acrediten la necesidad de asistencia por no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Defensor Público: El abogado que cumple con las funciones de defensoría pública con arreglo a esta Ley;
- II. Dirección: La Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado;
- III. Director: El Director de la Defensoría de Oficio;
- IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Gobernador: El Gobernador;
- VI. Ley: La Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Programa: El Programa Anual de Capacitación; y,
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

Artículo 4. Los gastos generados por los procedimientos que se atiendan con motivo de los servicios de defensa y asesoría, serán cubiertos por los interesados, en la forma que lo determine el Reglamento de esta Ley.

En tratándose de certificaciones que realicen las instituciones del Estado, serán gratuitamente proporcionadas a los defensores públicos en los asuntos que patrocinen.

Artículo 5. La Dirección para el ejercicio de sus atribuciones, contará con defensores públicos y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones atendiendo a su presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES

Artículo 6. La ejecución de esta Ley corresponde al:

- I. Gobernador;
- II. Secretario de Gobierno; y,
- III. Director de la Defensoría de Oficio.

Artículo 7. Al Gobernador le corresponde establecer la política en materia de la Defensoría de Oficio en el Estado.

Artículo 8. Al Secretario de Gobierno le corresponde coordinar y evaluar el trabajo de la Defensoría de Oficio en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Artículo 9. El Director de la Defensoría de Oficio será nombrado y removido por el Gobernador y deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;
- III. Acreditar tres años de experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía;
- IV. Haber demostrado durante su ejercicio profesional probidad y honradez; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 10. El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y organizar la prestación del servicio de defensoría pública;
- II. Acordar y ejecutar las medidas necesarias para el óptimo desempeño de las atribuciones de la Dirección;
- III. Dar seguimiento en los asuntos penales a efecto de conocer si los procesados con derechos a libertad bajo fianza están gozando de ese beneficio, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el termino de prescripción de la acción;
- IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y en su caso investigar la probable responsabilidad;
- V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el Programa Anual de Capacitación;
- VI. Proponer el nombramiento y remoción de los defensores públicos y personal a su cargo;
- VII. Determinar la ubicación y reubicación de los defensores públicos y así como del personal bajo su adscripción;
- VIII. Supervisar el desempeño del personal de la Defensoría de Oficio;
- IX. Autorizar la prestación de servicios de profesionales externos;
- X. Realizar visitas a los defensores públicos en sus adscripciones;
- XI. Someter a la consideración del Secretario de Gobierno la realización del concurso de oposición;
- XII. Presentar informe anual de actividades a la Secretaría;
- XIII. Llevar los libros de registro de los asuntos atendidos;
- XIV. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría de Oficio;
- XV. Celebrar los convenios necesarios para la prestación del servicio social profesional, estableciendo las bases de su operación; y,
- XVI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 11. Para ser defensor público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;
- III. Acreditar al menos dos años de experiencia en la abogacía;
- IV. Haber demostrado durante su ejercicio profesional probidad y honradez; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. Los defensores públicos serán trabajadores de confianza encargados de la prosecución de los procedimientos, procesos penales y asesoramiento jurídico en general.

CAPÍTULO QUINTO

CONCURSO DE OPOSICION

Artículo 13. Para ingresar como defensor público se someterá al aspirante a concurso de oposición, que estará a cargo de un Comité Dictaminador integrado por:

- I. El Director de la Defensoría de Oficio, quien lo presidirá; y,
- II. Dos abogados designados por el Secretario de Gobierno.

Artículo 14. El Concurso de Oposición contemplará los exámenes siguientes:

- I. Teórico;
- II. Práctico; y,
- III. Psicométrico.

Artículo 15. El Director someterá a acuerdo del Secretario de Gobierno la Convocatoria para el concurso de oposición para ocupar las plazas vacantes de defensor público, que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de circulación estatal, en la que se incluirán:

- I. Los requisitos que deben reunir los aspirantes a Defensor Público;
- II. Plazo y lugar de registro de aspirantes;
- III. Fecha y lugar de realización de los exámenes respectivos; y,
- IV. Fecha de publicación de resultados, que solo incluirá los nombres de quienes hayan sido seleccionados como defensores públicos.

Artículo 16. El Comité Dictaminador seleccionará a los defensores públicos atendiendo de modo integral, los resultados obtenidos en los exámenes, la aptitud de servicio a la comunidad, las

perspectivas de responsabilidad personal, profesional y técnica, el mérito profesional y académico y las necesidades del servicio de defensoría pública.

CAPÍTULO SEXTO

ADSCRIPCIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 17. Los defensores públicos estarán adscritos a las agencias investigadoras del ministerio público y unidades administrativas especializadas de la Procuraduría, en los juzgados y salas del Poder Judicial del Estado, en los términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo del Poder Judicial, el Procurador, el Secretario de Seguridad Pública y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar espacios físicos y mobiliario suficiente a los defensores públicos en sus instalaciones y otorgar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

La Secretaría proporcionará el equipo y los consumibles necesarios y suficientes para la eficiente operación del servicio, además de un espacio físico para el despacho de los asuntos.

Artículo 19. En el caso de los centros preventivos, de readaptación social y de Internamiento para Adolescentes a cargo del Ejecutivo del Estado, los directores de los mismos deberán:

- I. Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de seguridad, privacidad y comodidad para que el defensor público pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con sus defendidos; y,
- II. Adoptar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la Dirección con la antelación debida, se presente a los internos que serán visitados por el defensor público, o por el personal que la misma comisione para ese efecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 20. En el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el personal de la Dirección observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, y actuará siempre con sentido social, con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración y administración de justicia.

Artículo 21. A los defensores públicos les corresponde el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o

defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

- III. Interponer el juicio de amparo respectivo cuando las garantías de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- IV. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- V. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;
- VI. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;
- VII. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
- VIII. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;
- IX. Atender con diligencia, responsabilidad e iniciativa a los usuarios del servicio;
- X. Participar en los programas de actualización, formación y capacitación permanente;
- XI. Sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría de Oficio;
- XII. No incurrir en faltas administrativas o delitos en el ejercicio de su encargo;
- XIII. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen a su defendido, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto; y,
- XIV. Las demás que les señale el Director, la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22. El servicio de defensoría pública ante el ministerio público comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el ministerio público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al ministerio público la libertad bajo fianza, si procediera o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los hechos con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad;

- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y,
- VIII. Las demás actuaciones necesarias para realizar una defensa eficaz.

Artículo 23. El servicio de defensoría pública ante los juzgados y salas penales comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que les sean formuladas por el inculpado o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez la libertad bajo fianza, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, argumentos y demás diligencias;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria e imponerle del alcance de sus derechos;
- V. Formular las conclusiones en el momento procesal oportuno;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de readaptación social e internamiento con el objeto de informar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, los requisitos para su libertad bajo fianza, así como aquellos para obtener sus beneficios penitenciarios;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales; y,
- X. Las demás acciones que resulten necesarias para una defensa eficaz.

Artículo 24. El servicio de defensoría pública ante los juzgados y salas civiles y familiares comprende:

- I. Atender la asignación del asunto en materia civil o familiar por instrucción del Director;

- II. Representar los intereses del menor y de las personas pertenecientes a grupos vulnerables;
- III. Promover la conciliación cuando fuere prudentemente posible;
- IV. Formular demandas y todo aquel recurso necesario para la tramitación del procedimiento;
- V. Utilizar todos los mecanismos jurídicos para una representación legal eficaz;
- VI. Promover, cuando proceda el juicio de amparo;
- VII. Recibir notificaciones y acudir a las audiencias dentro del proceso;
- VIII. Las demás que requiera el servicio.

Artículo 25. Los defensores públicos harán del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas de los defendidos por violación a los derechos humanos.

Artículo 26. En el caso de prestación de servicios de asesoría jurídica, los defensores públicos analizarán los casos que les sean encomendados, señalando al solicitante cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes.

CAPÍTULO OCTAVO

PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 27. A los defensores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, les esta prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y,
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o cualquier otra actividad que sea incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO NOVENO

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 28. La Dirección presentará a la Secretaría un Programa Anual de Capacitación para su aprobación y ésta tendrá a su cargo su aplicación.

Artículo 29. Para la formulación del Programa se deberá tomar en cuenta la opinión de los defensores públicos en las acciones concretas de formación, capacitación y actualización, estableciendo las bases de operación y participación.

Sus resultados serán evaluados por la Secretaría.

CAPÍTULO DÉCIMO

SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 30. El servicio de defensoría pública será proporcionado por la Dirección para ofrecer la defensa necesaria en materia penal a los indiciados y procesados que no tengan defensor particular; así mismo, patrocinará asuntos civiles y familiares a las personas siempre y cuando, previa solicitud, la Dirección resuelva su procedencia.

Artículo 31. La solicitud para el Servicio de la Defensoría Pública en materia civil y familiar deberá formularse a la Dirección, quien resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio. Para tal efecto se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con los servicios de un abogado;
- II. Acreditar que no cuenta con los recursos económicos o su situación personal no le permite pagar un abogado particular; y,
- III. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda.

Para los efectos de la fracción II de este artículo, la Dirección practicará al solicitante un estudio socioeconómico.

Artículo 32. En casos urgentes, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la Dirección decidirá si autoriza la prestación del servicio solicitado, a efecto de no dejar en estado de indefensión al interesado, en la inteligencia de que una vez superada la emergencia, se procederá a efectuar el estudio socioeconómico correspondiente.

Artículo 33. Los defensores públicos podrán solicitar a las instancias del Estado informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

Artículo 34. La Defensoría podrá proporcionar la conciliación, la cual tendrá por objeto procurar la solución extrajudicial de los conflictos planteados en su esfera de competencia.

La Defensoría podrá citar a las personas que estime conveniente, para que intervengan en la conciliación de conflictos.

Los acuerdos que se alcancen en la conciliación, deberán constar en un convenio escrito, del cual se entregará una copia a cada uno de los interesados y el original se guardará en las oficinas de la Defensoría.

Artículo 35. En los casos procedentes, la Dirección gestionará fianzas de interés social, o el pago de caución en su caso, a fin de obtener la libertad de los internos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LIBROS DE REGISTRO

Artículo 36. Para efectos de archivo, control y estadística la Dirección y los defensores, de acuerdo a su adscripción, deberán asentar información en libros y en medios electrónicos de registro destinados a:

- I. Averiguaciones previas;
- II. Procesos en materia penal;
- III. Juicios en materia civil y familiar;
- IV. Procesos y Juicios en apelación;
- V. Procesos y Juicios en Amparo;
- VI. Correspondencia oficial;
- VII. Acuerdos e instrucciones especiales; y,
- VIII. Control y consulta que resulten necesarios.

Artículo 37. Los Libros de Registro de la Defensoría de Oficio, deberán contener como mínimo los datos que se señalan a continuación:

- I. En averiguaciones previas debe contener: agencia del ministerio público, fecha de inicio de la averiguación previa, designación de defensor público, número de averiguación previa, si es directa, continuada o relacionada, indiciado, ofendido, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;
- II. En materia penal, en juzgados de primera instancia debe contener: juzgado, número de expediente, nombre del acusado y del ofendido, delito, designación de defensor público, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, fecha de la audiencia final, notificación de la sentencia y fecha de la interposición del recurso de apelación, si procede;
- III. En las materias civil y familiar debe contener: Juzgado, número de expediente, nombre del patrocinado o representado, actor y demandado, clase de juicio, fecha de la formulación o

contestación de la demanda, fecha de la audiencia de conciliación, fecha de inicio y conclusión del término probatorio, término para expresión de alegatos, fecha de notificación de la sentencia y fecha de interposición del recurso de apelación, si se formuló;

- IV. En las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia debe contener: Sala, fecha de la radicación del expediente en la sala, número de toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, designación de defensor público, fecha de la audiencia final, fecha de la notificación de la sentencia y resumen de los puntos resolutivos; y
- V. En materia de amparo debe contener: Tribunal, fecha de presentación, número de toca, nombre del quejoso, fecha de la sentencia y resumen de los puntos resolutivos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

EXCUSAS

Artículo 38. Los defensores públicos en materia penal deberán excusarse de prestar el servicio de defensoría, cuando se presente alguna de las causas mencionadas en el Código de Procedimientos Penales del Estado para la excusa de los agentes del ministerio público.

En caso de existir alguna de las causas mencionadas, el defensor público expondrá por escrito su excusa al Director, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada, instruirá al defensor público para presentar la excusa ante el juez o tribunal que conozca de la causa.

Una vez que la excusa haya sido aceptada de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, el Director designará otro Defensor Público. Asimismo comunicará la excusa y la nueva designación al defendido.

Artículo 39. Los defensores públicos adscritos a las materias civil o familiar, deberán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante del servicio;
- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, arrendadores, herederos, tutores o curadores de la parte contraria del solicitante del servicio, o del representante legal de aquella;
- III. Reciban presentes, servicios, beneficios, o promesas de la parte contraria al solicitante del servicio o su representante legal;
- IV. Hayan sido acusados o acusadores del solicitante del servicio, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el solicitante del servicio; o,
- V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

Artículo 40. En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor público expondrá por escrito su excusa al Director, en el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada designará

otro defensor público en los términos del presente ordenamiento, y dará aviso de ello al defendido, y en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

Artículo 41. Cuando surjan intereses opuestos entre dos o más de los representados de un mismo defensor público, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 42. En cualquier caso la Dirección se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular.

Artículo 43. En asuntos del orden civil, familiar y de amparo, la Dirección podrá suspender el servicio cuando:

- I. El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos, en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron lugar a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien transcurran más de un mes sin que se presente ante el defensor público para darle seguimiento a su asunto;
- III. Cuando cometan actos de amenazas o injurias, en contra del personal de la Dirección; y,
- IV. El usuario incurra en actos distintos de los que indique el defensor público, siempre que lo solicitado no sea contrario a derecho o a los intereses del defendido, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor público o bien, incurra en actos ilegales relacionados con el procedimiento judicial.

Artículo 44. El defensor público correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.

El Director enviará al usuario una copia del informe concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de su entrega, para que aporte los elementos que a su juicio, pudieren desvirtuar el mismo. Si éste no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el Director determinará la procedencia de la suspensión del servicio.

Cuando la causa de la suspensión del servicio sea la señalada en la fracción I del artículo anterior, se concederá un plazo de cinco días hábiles al patrocinado, a partir de la notificación de la suspensión, a fin de que nombre un defensor particular, transcurrido el cual el Defensor Público dejará de actuar.

En los asuntos penales en que se presente alguno de los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo anterior, el defensor público podrá solicitar su cambio mediante escrito dirigido al Director, en el que explique los hechos que dan origen a su solicitud. El Director, después de estudiar el caso, resolverá si la solicitud es procedente, en cuyo caso nombrará nuevo defensor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Estado, publicada el 10 de marzo de 1977 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO.- En los asuntos en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose la ley abrogada siempre que beneficie al defendido o representado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades correspondientes, realizarán las acciones necesarias para que se habiliten los locales para albergar las oficinas de la Defensoría de Oficio, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. REVERIANO OROZCO SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARQUETA JAIMES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de Diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (FIRMADOS).